

ORDENANZA DEL PRECIO PUBLICO NUM. 18

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR PRESTACION DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO

Artículo 1º CONCEPTO, FUNDAMENTO Y NATURALEZA:

1. De conformidad con lo que previene el artículo 129, en relación con el artículo 41, ambos de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, esta Diputación Provincial establece el precio público por la prestación del servicio de Ayuda a Domicilio.
2. El servicio se prestará conforme a lo dispuesto en el Decreto 269/1998, de 17 de diciembre, por el que se regula la prestación social básica de la Ayuda a Domicilio en Castilla y León, así como en la Resolución de 19 de diciembre de 2001, de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León, por la que se aprueba el baremo para la valoración de las solicitudes de acceso a la prestación Social Básica de Ayuda a Domicilio.

El Servicio de Ayuda a Domicilio, es una prestación destinada a facilitar el desarrollo o mantenimiento de la autonomía personal, prevenir el deterioro individual o social y promover condiciones favorables en las relaciones familiares y de convivencia, contribuyendo a la integración y permanencia de las personas en su entorno habitual de vida, mediante la adecuada intervención y apoyos de tipo personal, socio-educativo, doméstico y/o social.

Al amparo de lo previsto en el art. 45.2 de la Ley 39/1988, el precio público regulado en esta Ordenanza, en atención a las circunstancias de carácter benéfico-social que concurren en la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio, será inferior al coste del servicio.

3. De conformidad con lo que establece el artículo 2.2 de la Ley 39/88, el precio público que se regula en esta ordenanza tiene el carácter de ingreso o recurso de Derecho Público de la Hacienda Provincial y para su cobro ostentará las prerrogativas establecidas legalmente para la Hacienda del Estado, y actuará, en su caso, conforme a los procedimientos administrativos correspondientes.

Artículo 2º PERSONAS OBLIGADAS AL PAGO:

1. Estarán obligadas al pago de este precio público las personas beneficiarias a quienes se les preste el servicio en sus domicilios, a petición expresa de las mismas, así como aquellas otras que ostenten su representación legal.

2. También serán responsables subsidiarios del pago del precio público las personas obligadas civilmente a dar alimentos a los beneficiarios del servicio.

Artículo 3º IMPORTE DEL PRECIO PÚBLICO:

- 1) La cuantía o importe del precio público se determinará en función del coste mensual del servicio, de la renta mensual disponible y del número de miembros de la unidad convivencial, de acuerdo con la fórmula que se establece en el apartado siguiente y con arreglo a las siguientes reglas:

A- El coste mensual del servicio se calculará multiplicando el número total de horas efectivas asignadas durante el mes al beneficiario, por el precio de la hora de servicio, que se fija en 10,40 € y para el año 2004 se fija el precio en 12,28 €.

B- La renta mensual disponible de los miembros de la unidad familiar se calculará por la diferencia entre los ingresos y los gastos, calculados de acuerdo con los siguientes criterios:

B.1- Los ingresos a tener en cuenta de cara a aplicar el baremo serán los siguientes: Pensiones, subsidios, salarios, rentas de bienes inmuebles y rendimientos de trabajo por cuenta propia de todos los miembros de la unidad convivencial. En aquellos casos en que algún familiar o pariente se haya hecho cargo del beneficiario del servicio debido a su avanzada edad, deteriorado estado de salud o minusvalía y, justificando que la convivencia no existía anteriormente y que se inicia por alguna de estas razones, se contabilizarán únicamente los ingresos del beneficiario y su cónyuge si lo hubiere, excepto cuando la relación de parentesco sea de primer grado de consanguinidad.

B.2- Los gastos computables a estos efectos serán, los de alquiler o cuotas de interés de hipotecas de vivienda, hasta un máximo de 120,20 €/mes (cantidad que se actualizará al día primero de cada año, aplicando el coeficiente de incremento del índice de precios interanual al consumo), así como gastos excepcionales relacionados con la salud, mientras dura dicha situación. No se tendrán en cuenta los gastos de los miembros cuyos ingresos no se computen al encontrarse en la situación a que se refiere el apartado B.1.

B.3- Los usuarios deberán presentar en los CEAS los justificantes de los ingresos económicos y de los gastos que hayan de tenerse en cuenta para la valoración.

C- El número de miembros de la unidad convivencial vendrá constituido por todas aquellas personas que convivan en el mismo domicilio. No se contabilizarán como miembros aquellos familiares o parientes cuyos ingresos y/o gastos no se hayan computado por haberse hecho cargo del beneficiario en los supuestos establecidos en el apartado B.1.

D- Conocida la renta mensual disponible y en función de los miembros de la unidad convivencial, se determinarán los porcentajes (según se establece en el ANEXO), que se aplicarán sobre el coste mensual del servicio.

- 2) El precio público por el servicio de ayuda a domicilio, que nunca podrá ser inferior a 3,00€ , se determinará con arreglo a la siguiente fórmula:

$$\text{Precio público} = 3,00 \text{ €} + \text{Coste mensual del servicio} \times \% \text{ según ANEXO}$$

- 3) Los solicitantes del servicio estarán obligados a aportar cuantos datos les sean solicitados para conocer la situación económica y asimismo, una vez sean beneficiarios del mismo, a informar de las variaciones económicas, que se produzcan en los ingresos familiares y demás circunstancias que puedan producir variación en el precio público.

Artículo 4º ADMINISTRACIÓN Y COBRO DEL PRECIO PÚBLICO:

- 1) Para hacer uso del servicio de ayuda a domicilio, los interesados formularán la solicitud por escrito en modelo que se facilitará por la Administración, y completado el expediente, de conformidad con lo anteriormente establecido y normas de régimen interior de funcionamiento del servicio, el Presidente de la Diputación o Diputado en quién delegue acordará o denegará la prestación del servicio solicitado.

En el expediente habrán de figurar acreditadas documentalmente las circunstancias sociales y económicas a que se refieren los números anteriores que concurren en la unidad familiar a que pertenezca el usuario, para poder determinar el precio público que habrá de figurar en la resolución que se dicte.

- 2) Cuando un usuario solicite la baja provisional del servicio, por un tiempo inferior a seis meses, estará sujeto al pago de la cuota mensual correspondiente.

- 3) Cuando a un usuario no se le preste servicio por baja del auxiliar de Ayuda a Domicilio:

A- Si la ausencia es inferior a siete días el/la auxiliar recuperará las horas en el plazo de los 30 días siguientes a ser dada de alta, no modificándose el cobro mensual de la cuota del beneficiario.

B- Si la ausencia del auxiliar es superior a siete días se reducirá proporcionalmente, en función del número de horas dejadas de prestar, la cuota mensual que ha de abonar el beneficiario.

- 4) Se establece con carácter previo a la resolución que apruebe la prestación del servicio, la necesidad de acreditar en el expediente la domiciliación del pago, con indicación del número de cuenta y entidad de crédito, así como el titular de la misma, sin cuyo requisito no podrá acordarse la prestación del servicio solicitado. En caso de devolución

por parte de la entidad bancaria de los cargos que se efectúen, dará lugar a la suspensión de la prestación del servicio.

- 5) De conformidad con lo que autoriza el artículo 47.3 de la Ley 39/88, las cantidades pendientes de pago se exigirán mediante el procedimiento administrativo de apremio.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez que se haya publicado completamente su texto y haya transcurrido el plazo de quince días hábiles establecido en el artículo 70.2, en relación a 65.2, ambos de la Ley 7/85, reguladora de las Bases del Régimen Local, siendo de aplicación a partir del primer día del mes natural siguiente al de su entrada en vigor.

1

¹ Modificada Pleno 29-10-03. BOP 31-12-03

ANEXO: BAREMO PARA ASIGNACIÓN DE CUOTAS DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO

R.D.M.	1	2	3	4	5	6
Hasta 312,40 €	0%	0%	0%	0%	0%	0%
312,41-467,30 €	2%	0%	0%	0%	0%	0%
467,31-527,41 €	4%	0%	0%	0%	0%	0%
527,42-587,52 €	6%	0%	0%	0%	0%	0%
587,53-647,63 €	8%	2%	0%	0%	0%	0%
647,64-707,74 €	10%	4%	0%	0%	0%	0%
707,75-767,15 €	13%	6%	0%	0%	0%	0%
767,16-845,29 €	16%	8%	2%	0%	0%	0%
845,30-905,40 €	19%	10%	4%	0%	0%	0%
905,41-965,51 €	22%	13%	6%	0%	0%	0%
965,52-1.025,62 €	25%	16%	8%	2%	0%	0%
1.025,63-1.085,73 €	29%	19%	10%	4%	0%	0%
1.085,74-1.175,89 €	33%	22%	13%	6%	2%	0%
1.175,90-1.266,05 €	37%	25%	16%	8%	4%	0%
1.266,06-1.356,21 €	41%	29%	19%	10%	6%	2%
1.356,22-1.446,37 €	45%	33%	22%	13%	8%	4%
1.446,38-1.536,53 €	50%	37%	25%	16%	10%	6%
1.536,54-1.626,69 €	55%	41%	29%	19%	13%	8%
1.626,70-1.716,85 €	60%	45%	33%	22%	16%	10%
1.716,86-1.807,01 €	65%	50%	37%	25%	19%	13%
1.807,02-1.897,17 €	70%	55%	41%	29%	22%	16%
A partir de 1.897,18 €	75%	60%	45%	33%	25%	19%

Precio público = 3,00 € + coste mensual x % (según tabla).

PRECIO HORA = 10,40 €

0% : 3,00 €. (es la cuota mínima que deberá pagar todo beneficiario)

El porcentaje máximo que se podrá aplicar será el 75%. Si la renta disponible mensual es superior a 1.897,18 euros para 2,3,4, 5 y 6 miembros la cuota se calculará incrementando los porcentajes en un 5% por cada intervalo de 90,15 €.

El baremo para asignación de cuotas del Servicio de Ayuda a Domicilio se actualizará anualmente en función de los incrementos previstos para las Pensiones en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.